

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA

## DE LOGROÑO.

Se suscribe á este Periódico que sale Jueves y Domingos, en la Redaccion sita en la calle de la Plaza frente á Portales número 981 Precio de suscripción 6 reales al mes para esta Ciudad, llebado á las casas de los Sres. suscritores, 7 para fuera de ella franco de porte; y para las Justicias de la Provincia 12 reales por trimestre.

### PARTE OFICIAL.

#### Gobierno Superior Político de la Provincia de Logroño.

El Excmo. Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 5 del actual me dice lo que sigue.

Habiendose trasladado por el Ministerio de Gracia y Justicia á este de la Gobernacion de la Peninsula para su mas esacto cumplimiento el Decreto de 11 del proximo pasado Diciembre, publicado en la Gaceta de 15 del mismo relativo á las supresiones y uniones de Parroquias que los respectivos diocesanos han de proponer al Gobierno; cuidará V. S. adoptando para ello las disposiciones convenientes, de que tenga efecto cuanto por dicho Decreto se previene dentro del término y bajo las formalidades prescritas. De orden de S. A. lo digo á V. S. para los indica dos fines.

Lo que he dispuesto se publique en el presente Boletín con insercion del decreto á que se refiere para el debido conocimiento de las autoridades, Ayuntamientos y demas á quienes incumbe. Logroño 11 de Enero de 1842.—Juan de la Tejera.

#### Decreto que se cita en la orden anterior.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Serenísimo Señor: No fue siempre la comodidad de los fieles en la administracion del pasto espiritual la causa de la creacion de las Iglesias parroquiales, aunque debia haber sido la única. Era consiguiente que las Iglesias no estuviesen bien y suficientemente dotadas, cuando llegaron á ser en número excesivo con proporcion al de sus parroquianos. Algunas poblaciones en otros tiempos muy extensas vinieron con el trascurso de los años y de los siglos á reducirse extraordinariamente conservando sin embargo todas las parroquias que se contemplaron necesarias en los tie-

pos de su mayor prosperidad. Finalmente, la poblacion refugiada en los tiempos de la restauracion del imperio español del dominio de los árabes á los sitios asperos que ofrecian mejor defensa, despues de la expulsion de estos conquistadores, se espacío por los campos, y para atender al pasto espiritual de los que moraban en estos, se establecieron sin regularidad parroquias que se les suministran.

Tales son las causas que han producido el estado en que se hallan las Iglesias parroquiales en España: sobran en muchas poblaciones, y no pueden sostenerse por su excesivo número. Mejoras se hicieron indudablemente en este punto á virtud de providencias de la extinguida cámara de Castilla, mas no alcanzaron para completar la reforma y el arreglo imperiosamente reclamado. Nunca mas necesario que en el dia, en que por la supresion de los diezmos y de las primicias, y por la enagenacion decretada de las fincas del clero, es preciso mantener este y el culto parroquial por medio de contribuciones ó repartimientos vecinales, que serian desiguales, en muchas poblaciones insufribles y en otras se sentirian apenas, si no arreglasen las parroquias á lo que deben ser su base: la poblacion. Mientras no se realice esta importante operacion, no será igual ni proporcionada la contribucion para el sostenimiento del culto y clero parroquial, y será este mas gravoso de lo que exige su ministerio.

Ya antes que pudiesen ser tomadas en consideracion estas razones, en algunas provincias se clamó contra el excesivo número de parroquias existentes en varias ciudades que, si bien populosas en otro tiempo, hoy estan reducidas á un número de vecinos para el que no son necesarias tantas Iglesias.

Respecto de algunas el Gobierno ha acordado las resoluciones oportunas con arreglo á las leyes y á los cánones; y con este motivo se ha convencido de la necesidad de generalizarlas á todas las poblaciones en que haya mas de una parroquia.

En las facultades del patronato universal que á los Reyes de España compete en todas las Iglesias del Reino y en las de protecciones del concilio de Trento está acordado seme-

jantes medidas, excitando el celo de los diocesanos para realizarlas en el modo mas conforme que estimen, y merezca la subsiguiente aprobacion del Gobierno. Los diocesanos, estan autorizados por el Capitulo 5.º de la seccion 21 del Concilio de Trento para hacer las supresiones ó uniones de parroquias por sí, cuando no media patronato, de consentimiento de este cuando corresponden á las Iglesias, y cuando al patronato se une la autoridad suprema del Estado es necesario ademas su aprobacion, y procede tambien la resolucion que gradúe la necesidad y conveniencia de realizar aquellas uniones ó supresiones.

Por todas estas consideraciones tengo el honor de proponer á V. A., de acuerdo del Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto. Madrid 11 de Diciembre de 1841.—Serenísimo Señor.—Jose Alonso.

#### DECRETO.

Bien convencido por las razones que me habeis expuesto, de la necesidad de reducir por los medios establecidos en las leyes y en los cánones las Iglesias parroquiales al número necesario para que cómodamente sea suministrado el pasto espiritual, como Regente del Reino, durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II y en su Real nombre vengo en decretar lo siguiente:

1.º Todos los diocesanos del Reino, oyendo á las diputaciones provinciales, á los Ayuntamientos de las poblaciones en que actualmente haya mas de una parroquia y á los actuales curas de ellas, procederán á proponer al Gobierno las supresiones y uniones que estime convenientes, atendida la poblacion y el objeto esencial de que el pasto espiritual sea bien suministrado.

2.º En el término de dos meses deberán los diocesanos remitir al Gobierno los expedientes de uniones ó supresiones de Iglesias parroquiales. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. Madrid á 11 de Diciembre de 1841.—El Duque de la Victoria.—A Don José Alonso.

### Gobierno Superior Político de la provincia de Logroño.

Don Juan Escudero, natural de villa franca de montes de Oca, vecino y farmacéutico de Munilla ha hecho presente a esta Inspeccion de Minas que ha descubierto un criadero de Cobre ó lo que fuere en el término de los Agudos, y sitio que llaman la Plana de Aleanzor jurisdiccion de Autol y Calahorra, y la que se de nomina la Pampliega y deseando adquirir la propiedad de dicha mina suplica se le admita el registro de ella. Lo que se hace saber al público a fin de que si alguno tuviese que reclamar algun derecho le deduzca en esta Inspeccion en el término de diez dias contados desde su publicacion. Logroño 16 de Enero de 1842.—Juan de la Tejera.

### Gobierno superior politico de la Provincia de Logroño.

Don Juan Escudero, natural de villa franca montes de Oca, vecino y farmacéutico de la villa de Munilla ha hecho presente a esta Inspeccion que ha descubierto un criadero de Cobre en el término llamado, el Obinco jurisdiccion de Munilla, Zarzosa y Terremuna linda por todos vientos con dicha jurisdiccion, y deseando adquirir la propiedad de dicha mina que ha de llamarse la Valenciana suplica se le admita el registro de ella. Lo que se hace saber al público a fin de que si alguno tubiese que reclamar algun derecho le deduzca en esta Inspeccion en el termino de diez dias contados despues de su publicacion. Logroño 15 de Enero de 1842.—Juan de la Tejera.

### Gobierno Superior Político de la Provincia de Logroño.

Don Juan Escudero, natural de villa franca de montes de Oca, vecino y farmacéutico de Munilla ha hecho presente a esta Inspeccion que ha descubierto un criadero de Cebre y otros metales del término llamado las vigas jurisdiccion de Zarzosa linda por O y medio dia con la dehesa mayor, N heredades de Miguel Rodriguez y otros vecinos, y por poniente con el terreno de llano grande a la que denomina La primavera, y deseando adquirir su propiedad suplica se le admita el registro de ella. Lo que se hace saber al público a fin de que si alguno tuviese que reclamar algun derecho le deduzca en esta Inspeccion en el término de diez dias contados despues de su publicacion. Logroño 15 de Enero de 1842.—Juan de la Tejera.

### Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Logroño.

Por providencia del Señor Intendente de Rentas de esta provincia se anuncian los remates de las fincas nacionales que a continuacion se espresan, los cuales tendran efecto el dia 25 de Febrero próximo y hora de 11 a 12 de su mañana en las salas Consistoriales de esta Capital ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma, Escriba-

no D. Francisco Javier Muñoz, con asistencia del Comisionado principal ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Sindico del Ayuntamiento.

Remate del dia 25 de Febrero proximo de 11 a 12 de su mañana.

Que en la villa de Badarán pertenecieron al Monasterio de San Millan de la Cogolla.

Una suerte de tierras compuesta de 18 heredades, su cabida 28 fanegas valorada en la renta anual de 7 fanegas de trigo y 7 de cebada, tasada en 10,500 rs. y capitalizada en 16,590

Otra id. de 18 heredades, su cabida 28 fanegas 5 celemines y un cuartillo, valorada en la renta anual de 7 fanegas 3 celemines de trigo y lo mismo de cebada, tasada en 10,087 rs. 17 mrs., y capitalizada en 17,182 1

Otra id. de 16 heredades su cabida 26 fanegas 9 celemines valorada en la renta anual de 6 fanegas y media de trigo y lo mismo de cebada, tasada en 9054 rs., y capitalizada en 15,405

Otra id. de 18 heredades su cabida 27 fanegas 8 celemines valorada en la renta anual de 6 y media fanegas de trigo y lo mismo de cebada, tasada en 9750 rs. y capitalizada en 15,405

Otra id. de 19 heredades, su cabida 27 fanegas 6 celemines y 3 cuartillos valorada en la renta anual de 7 fanegas de trigo y lo mismo de cebada tasada en 10,520 rs. y copitalizada en 16,590

Otra id. de 20 heredades su cabidad 28 fanegas valorada en la renta anual de 7 fanegas 3 celemines de trigo y lo mismo de cebada tasada en 10,875 rs. y capitalizada en 17,182

Otra id. de 23 heredades su cabida 27 fanegas valorada en la renta unal de 7 fanegas de trigo y lo mismo de cebada tasada en 9755 rs. y capitalizada en 16,590

Otra id. de 21 heredades su cabida 26 fanegas 10 celemines 1 cuartillo valorada en la renta anual de 7 y media fanegas de trigo y lo mismo de cebada, tasada en 10,212 rs. y capitalizada en 18,960

Otra id. de 19 heredades su vida 26 fanegas 5 y medio cuartillos, valorada en la renta anual de 7 fanegas de trigo y lo mismo de cebada, tasada en 9307 rs. y capitalizada en 16590

Otra id. de veinte y dos heredades, su cabida 29 fanegas 5 celemines valorada en la renta anual de 7 y media fanegas de trigo y lo mismo de cebada, tasada en 10752 rs. y capitalizada en 18960

La primera suerte de estas fincas tiene la carga de 28 rs. anuales, La 7.ª la de una fanega de trigo. Todas tienen cumplidos sus arriendos y siguen por la tácita.

Que en jurisdiccion de Anguiano, Matu-

te y Tovia pertenecieron al Monasterio d Balbanera.

Mediante haberse anulado el espediente promovido por D. Marcos Iñiguez Breton, pidiendo la tasacion de la heredad de Ajas, cuya venta se anunció para el 29 de Diciembre proximo pasado y no tuvo efecto por hallarse comprendida entre las trece que en dicho dia debieron rematarse, ha determinado el Sr. Intendente se proceda a la venta de la enunciada finca en los terminos siguientes.

Una heredad sita en el término de Ajas de 20 fanegas de cabida, valorada en la renta anual de 6 fanegas 9 celemines de trigo y lo mismo de cebada, tasada en 10.500 rs. y capitalizada en 15.997 Logroño 14 de Enero de 1842.—Francisco Garrido.

### Intendencia de Rentas de la provincia de Logroño.

A solicitud de D. Antonio Martinez vecino de Nagera, tubo efecto la tasacion y Capitalizacion de las fincas que se espresaran y que en la Ciudad de Nagera pertenecieron a los Religiosos de S. Francisco de la misma, siendo el resultado de ambas operaciones el que en seguida se manifiesta.

Rs. vn. mrs. Un edificio que fue convento de dichos Religiosos franciscos, que ocupa cuatrocientos cuarenta y un mil ciento treinta y seis pies cuadrados: y el sitio llamado conejera y corrales de once mil doscientos veinte pies tambien cuadrados, con las entradas por la puerta de carrós: ha sido Capitalizada en treinta y tres mil setecientos cincuenta rs. y y tasada en 670267.

Una huerta contigua al citado convento de cabida de seis fanegas y media de tierra cercada de paredes, ha sido tasada en treinta y tres mil novecientos noventa rs. y Capitalizada en 36.000 Total 706.267

Y para los efectos que espresa el articulo 7.º del Real Decreto de 19 de Febrero de 1836, el 16 de la Instrucion de 1.º de Marzo del mismo año, he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial de esta Provincia para conocimiento del publico. Logroño 15 de Enero de 1842.—Salvador Garcia Monje

Remate de arriendo por tres años de la Huerta que en la Ciudad de Calahorra perteneció a los Religiosos Carmelitas de la misma.

Habiendo finalizado el arriendo de la Huerta que en la ciudad de Calahorra perteneció al Convento de Religiosos Carmelitas de la misma, se procederá a nuevo arrendamiento por tres años; los que gusten interesarse en el remate acudirán el Domingo 30 del presente mes a las salas Consistoriales de la indicada Ciudad de Calahorra, donde se hará la subasta de 10 a 12 de su mañana, ante el Sr. Alcalde Constitucional, Escribano del ramo, Comisionado del partido y Procurador Sindico del Ayuntamiento, bajo las condiciones que constan en el pliego que estará de manifiesto; debiendo advertirse no se admitirá postura que no cubra los 665 rs. que ha producido en el ultimo arrendamiento. Logroño 14 de Enero de 1842.—Francisco Garrido.

**Intendencia de Rentas de la Provincia de Logroño**

A solicitud de Eustasio Domingo, vecino de Najera, tuvo efecto la tasacion y capitalizacion de la finca que se espresará, y que en la Ciudad de Najera perteneció al Monasterio de Santa Maria de la misma, siendo el resultado de ambas operaciones el que en seguida se manifiesta.

Una casa sita en el Barrio de S Jaime señalada con el numero 58, ha sido capitalizada en cuatro mil quinientos rs. y tasada en **7220**

Y para los efectos prevenidos en el artículo 7.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, y el 16 de la Instrucción de 1.º de Marzo del mismo año, he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento del público. Logroño 12 de Enero de 1842.—Salvador Garcia Monge

**Intendencia de Rentas de la Provincia de Logroño**

A solicitud de Narciso Moral y Emeterio Chabarre vecinos de Najera tuvo efecto la tasacion y capitalizacion de las dos fincas rústicas que se espresarán y que en jurisdiccion de dicha Ciudad pertenecieron al Convento de Religiosas de Santa Elena de la misma, siendo el resultado de ambas operaciones el que en seguida se manifiesta.

Una heredad huerta con arbolado su cabida diez y seis y media fanegas de tierra en término de la Papelería ó prado de las tres ruedas, ha sido tasada en cuarenta y un mil doscientos cincuenta rs. y capitalizada en **81090**

Otra en término del Canelon su cabida dos fanegas y media de tierra, ha sido tasada y capitalizada en **6000**

Y para los efectos que espresa el artículo 7.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, y el 16 de la Instrucción de 1.º de Marzo del mismo año, he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Logroño 15 de Enero de 1842.—Salvador Garcia Monje.

**Licenciado Señor D. Pedro Antonio Miguel Juez de 1.ª Instacia en propiedad del Partido á que danombre la Ciudad de Najera.**

Por el presente Edicto cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho al goce y obtencion de un vínculo con titulo de obra pia ó Patronato, fundado en la villa de Tovia por D. Miguel Perez Caballer segun el testamento bajo que falleció otorgado en la Habana a veinte y seis de Abril de mil setecientos treinta y cuatro, y en la actualidad se halla vacante, para que dentro del término de treinta dias que se les señala, se presenten en este Tribunal á deducir las acciones que crean convenir á su derecho, que si lo hicieren, les oiré y administraré Justicia, y en otro caso pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar, á cuyo fin les apercibo, pues por auto de diez del que rige provisto á pedimento de D. Leandro Perez, vecino y residente en esta Ciudad así lo tengo mandado, por la Escribania de Breton. Dado en Najera á once de Enero de mil ochocientos cuarenta y dos. Pedro Antonio Miguel.—Por mandado del Señor Juez, Marcos Iniguez Breton.

**Intendencia de Rentas de la provincia de Logroño.**

Para conocimiento de los Jueces y Escribanos que deben entender en las dobles subastas de las fincas del Clero, así como para los peritos que se nombren con objeto de que entiendan en la tasacion; se publica á continuacion la orden de 22 de Julio de 1837, insertando la Ley de 15 del mismo.

Direccion general de rentas y arbitrios de Amortizacion.—Venta de bienes Nacionales.—Circular.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 15 del que rige ha comunicado á esta Direccion general el Real decreto que sigue.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente.—Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes generales han decretado lo siguiente: las Cortes, despues de haber examinado las tarifas de los derechos procesales y de tasacion que se han de exigir por las ventas de bienes Nacionales y otorgamiento de las escrituras, han decretado, en uso de sus facultades, lo siguiente:

Artículo 1.º Por la formacion de los expedientes de subasta, incluso el remate, de las fincas correspondientes al Crédito público situadas en las Provincias de la Monarquia, satisfarán los compradores á los Jueces y Escribanos, y á la persona de quien estos se valgan para pregonar las fincas, por todas sus actuaciones y trabajo, las cantidades que señala la siguiente tarifa.

	Juez.	Escribano.	Pregonero.	Total.
Por las fincas cuyo valor en el remate sea desde mil á dos mil reales.	4	6	2	12
De dos mil uno á cinco mil.	8	12	4	24
De cinco mil uno á diez mil.	12	18	6	36
De diez mil uno á veinte mil.	18	27	9	54
De veinte mil uno á treinta y cinco mil.	24	36	12	72
De treinta y cinco mil uno á sesenta mil.	30	45	15	90
De sesenta mil uno á cien mil.	36	54	18	108
De cien mil uno á ciento cincuenta mil.	44	66	22	132
De ciento cincuenta mil uno á doscientos mil.	52	78	24	154
De doscientos mil uno á quinientos mil.	68	102	24	194
De quinientos mil uno á un millon.	86	130	24	240
De un millon arriba.	136	200	24	360

Art. 2.º En la Provincia de Madrid por la formacion de los propios expedientes, incluso tambien el acto del remate de las fincas que radiquen en su término, satisfarán los compradores un tercio mas de los derechos marcados en el artículo anterior, que se distribuirá con la misma proporcion.

Art. 3.º Por todos los derechos de la doble subasta que debe celebrarse en Madrid, de las fincas cuya tasacion exceda de veinte mil reales, se satisfará por los compradores una mitad de los derechos señalados en la tarifa del artículo 1.º

Art. 4.º Por la tasacion de edificios hecha por arquitectos pagarán los compradores, y se distribuirá entre los que para ello sean nombrados de oficio, las cantidades que se fijan en la siguiente tarifa.

VALOR DEL EDIFICIO.	Derechos de tasacion.	
	En Madrid.	En las Provincias.
De uno á veinte y cinco mil reales.	90	60
De veinte y cinco mil á cincuenta mil.	125	80
De cincuenta mil á cien mil.	234	150
De cien mil á ciento cincuenta mil.	328	220
De ciento cincuenta mil á doscientos mil.	406	270
De doscientos mil á trescientos mil.	560	370
De trescientos mil á seiscientos mil.	1030	680
De seiscientos mil á un millon.	1560	1040
De un millon á un millon y quinientos mil.	2100	1400
De un millon y quinientos mil á tres millones.	3750	2500
De tres millones á seis millones.	6560	4570
De seis millones á nueve millones.	8440	5620
De nueve millones arriba.	9570	6250

Art. 5.º Los Agrimensores aprobados por las Academias, por las tasaciones que hicieren de las fincas pertenecientes al crédito público, cobrarán: en Madrid por una hora de trabajo veinte y cinco reales, y si ocuparen mas, por cada hora cinco reales; en las demas provincias por una hora de trabajo veinte reales, y si ocuparen mas, por cada hora cuatro reales.

Art. 6.º Los peritos de labranza que á falta de Agrimensores aprobados se nombren para tasar las expresadas fincas, cobrarán á razon de ocho reales por cada medio dia que ocupen.

Art. 7.º Por extender las escrituras, incluso el original que debe quedar protocolizado, percibirán diez reales el Juez y veinte el Escribano; pero si excediesen de diez las fincas que se incluyan en una escritura, cobrarán ademas un real el Juez y dos el Escribano por cada finca que exceda del expresado número. Cuando el valor de la finca ó fincas que

se incluyan en una escritura, no excediere de diez mil reales, se cobrará solo una mitad de los derechos marcados en este artículo.

Art. 3.º Si en una sola persona se hubieren rematado varias fincas que tengan una misma procedencia, podrán comprenderse todas en una misma escritura si el rematante lo exigiese así.

Art. 9.º A ningún comprador se podrá obligar á que tome posesion judicial de las fincas compradas, bastando que surta los efectos de tal, cualquiera requerimiento que se haga á los colonos ó llevadores de las fincas compradas, á fin de que reconozcan por dueño al comprador.

Palacio de las Cortes 11 de Julio de 1837.—Vicente Sancho, presidente.—Mauricio Carlos de Obis, diputado secretario.—José Feliu y Miralles, diputado secretario.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendra este entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento y que lo circule á quien correspondá.

En consecuencia la Direccion general en Junta de ventas de bienes nacionales ha acordado trasladar á V. S. el preinserto Real decreto, para su mas exacto cumplimiento en todas sus partes, encargándole al mismo tiempo se sirva mandar insertarle en el boletin de esa provincia para conocimiento del público, dando aviso del recibo y de quedar en realizarlo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1837.—Diego Lopez Ballesteros.—Sr. Intendente de la provincia de Logroño.—Es copia Monje.

continuaré en su rebeldia el expediente principiado á instancia de Victoriano Lopez y Preeiado de esta vecindad, hasta definitiva, y les parara el perjuicio que haya lugar. Dado en Alfaro á once de Enero de mil ochocientos cuarenta y dos.—Licenciado Pedro Bretou Ariza.—Por su mandado, Ramon Rincon.

Don Mateo Hernandez y Uncullu, Caballero Cruz y Placa, de la orden de San Hermenegildo, Comendador de Isabel la Catolica, condecorado con varias cruces por acciones de Guerra; Coronel del Cuerpo Nacional de artilleria y Comandante General de esta arma del undecimo distrito militar.

Hago saber á Francisco Rueda natural de Logroño que formada causa por el Sr. Ayudante de la brigada del segundo Departamento de artilleria Don Jose Pavia en averiguacion del autor y cómplices de la herida que sufrió el cabo segundo de la primera bateria de la brigada de artilleria del segundo Departamento Zacarias Rodriguez de la que le previno la muerte y que invidio el Juzgado de primera instancia de Logroño de la que instruyo con el mismo objeto; vista en consejo de Guerra celebrado en dicha ciudad de Logroño en veinte y uno de Abril de mil ochocientos treinta y ocho recayo setecena condenando al dicho Francisco Rueda en diez años de presidio con retencion a voluntad de S. M. y mediante su ausencia sin haberse presentado a pesar de ser llamado por edictos, se mandó quedase abierta la causa para proceder en su caso como haya lugar. Que habiendo acudido el prófugo Francisco Rueda á S. A. el Regente del Reino en solicitud de Indulto, por Real orden de veinte y tres del proximo pasado Diciembre se sirvió resolver que con arreglo á la sentencia relacionada se presente dicho Rueda á dar sus descargos en este Juzgado en el que se le administrara justicia dando cuenta á S. A. por conducto del Ministerio de la Guerra para la resolucion oportuna. En consecuencia de todo lo cual.

Por el presente cito llamo y emplazo por término de treinta dias de esta fecha á el espresado Francisco Rueda natural de Logroño para que dentro de ellos se presente en este mi Juzgado á deducir la accion y defensa de que se crea asistido en la causa de que va hecha mencion, pues si así lo hiciera se le oirá y administrará justicia en lo que la tubiere y pasado dicho término sin haberlo verificado se providenciará sin mas citarle ni emplazarle y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y dos.—Mateo de Hernandez.—Por mandado de su Señoría Diego de la Iglesia.

ANUNCIO

Debiendo procederse á la subasta del pan y utensilios para el presidio Peninsular de la Carretera de Logroño á Soria se anuncia en el presente Boletin á fin de que los que gusten interesarse en ella presenten proposiciones desde esta fha. hasta el 27 del actual á las once de la mañana que se rematará á favor del mejor postor ante la junta Economica del mismo presidio que se celebrará en el Gobierno politico de esta provincia en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones. Logroño 13 de Enero de 1842.—Juan de la Tejera.

IMPRESA DE RUIZ.

Intendencia de Rentas de la provincia de Logroño.

El 31 de Diciembre último venció el 4.º trimestre del año 1841 y han transcurrido tambien los quince dias primeros de Enero que se conceden á los pueblos para recaudar y afiliar á la Tesoreria de Provincia sus respectivas cuotas. Lisongada de que los Ayuntamientos harian un esfuerzo para satisfacer sus débitos á los plazos señalados sin dar lugar á medidas coactivas; me valí, en cuanto me fué posible, de los medios suaves y de persuasion que he creido serian bastante eficaces, para quien procura cumplir los deberes en que se halla constituido; pero la confianza que yo habia puesto en las autoridades municipales, no ha sido correspondida cual esperaba del celo y buenas disposiciones de que juzgué adornados á los que obtubieron los votos de los pueblos que presiden. Muchos Ayuntamientos han mirado con indiferencia sus obligaciones; y por su negligencia ó malicia carece la Tesoreria de nnos fondos con que el Gobierno cuenta para cubrir las numerosas atenciones de que está sobrecargado. Es llegada el tiempo de espedir los apremios, para lo que estoy autorizado, sin necesidad de nuevos avisos y amonestaciones; pero enemigo de medidas violentas y esperando todavia que los Ayuntamientos no consentiran se les tilde con la fea nota de apaticos y poco celosos de su buen nombre; les concedo y fijo por término perentorio para que acudan á entregar en Tesoreria el importe del 4.º trimestre de sus contribuciones y el de los anteriores de que aun se hallen en descubierto el dia 31 del presente mes, pasado el cual sin haberlo realizado, no podré ménos de poner en ejecucion los medios de rigor que la instruccion previene contra los morosos. Logroño 13 de Enero de 1842.—Salvador Garcia Monje.

D Saturnino Martinez y Llorente Magistrado honorario de la Audiencia de Valencia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Calahorra y su Partido.

Por el presente cito llamo y emplazo á todos los que se creyesen con derecho á los bienes en que consiste el vinculo y Patronato laical con carga de misas que en esta ciudad fundó Inés Romano, vecina que fué de la misma, por su testamento cerrado, otorgada en tres de Julio de mil y seiscientos y setenta y cuatro, vacante por fallecimiento de Don Tomas Maria Mayor su último poseedor; para que dentro de treinta dias que se les señala, y deberán contarse desde el de la publicacion de este edicto en el boletin oficial de la Provincia, comparezcan á deducirlo en este mi Juzgado, por la escribania del infrascrito; en inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo,

dos los que se crean con derecho á los bienes de la capellania fundada por Don Diego Martinez de Enciso en la Santa iglesia de esta ciudad que ha poseido Don Juan Esteban Diaz natural de esta ciudad, para que en el término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el boletin oficial de esta Provincia comparezcan en este mi Juzgado y oficio del infrascrito Escribano por sí ó por medio de Procurador legalmente autorizado á esponer y deducir su derecho en el expediente promovido por Don Cipriano Antonanzas presvitero ex religioso del Carmen calzado natural de esta dicha ciudad, en solicitud que con arreglo á la ley de diez y nueve de Agosto último se declare pertenecerle en propiedad los espresados bienes en concepto de libres, que si lo hicieren se les oirá y administrará justicia con apercibimiento de que no ejecutandolo en el referido término se procederá á lo que haya y les parará el perjuicio que deben sufrir por su falta, y sin otra citacion ni emplazamiento se seguirá el expediente por sus tramites, y los autos notificados y demas diligencias se entenderán en rebeldia con los estrados de este mi Juzgado. Dado en Calahorra á diez de Enero de mil ochocientos cuarenta y dos.—Saturnino Martinez Llorente.—Por mandado de su Señoría, Silvestre Ruiz de Gordejuela.

D. Pedro Bretou Ariza Abogado de los Tribunales de la Nacion, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alfaro, y pueblos de su Partido.

Por el presente cito llamo y emplazo á las personas que se creyesen con derecho á los bienes en que consiste el vinculo y Patronato laical con carga de misas que en esta ciudad fundó Inés Romano, vecina que fué de la misma, por su testamento cerrado, otorgada en tres de Julio de mil y seiscientos y setenta y cuatro, vacante por fallecimiento de Don Tomas Maria Mayor su último poseedor; para que dentro de treinta dias que se les señala, y deberán contarse desde el de la publicacion de este edicto en el boletin oficial de la Provincia, comparezcan á deducirlo en este mi Juzgado, por la escribania del infrascrito; en inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo,